



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00995-2020-PA
HUAURA
HILARIO QUISPE AYALA

RAZÓN DE RELATORÍA

SALA PRIMERA

Se deja constancia que los magistrados de la Sala Primera, presidida por el magistrado Miranda Canales e integrada por los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, aprobaron el proyecto de auto presentado por el magistrado ponente Ramos Núñez.

Conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, modificado por la Resolución Administrativa 056-2020-P/TC, publicada el 25 de abril de 2020 en el diario oficial *El Peruano*, la Sala Primera, por acuerdo tomado en la sesión no presencial del 12 de junio de 2020, autorizó que se publique el texto de la ponencia, que será suscrito por los magistrados en su oportunidad para su notificación.

Lima, 15 de junio de 2020

Janet Otárola Santillana
Secretaria de la Sala Primera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00995-2020-PA
HUAURA
HILARIO QUISPE AYALA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de abril de 2020

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hilario Quispe Ayala contra la resolución de fojas 394, de fecha 21 de enero de 2020, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura que declaró improcedente la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos: y,

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante sentencia de fecha 24 de abril de 2009, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por el actor contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), al declarar la nulidad de la Resolución 839-2008-ONP/DP/DL 19990, del 4 de marzo de 2008, y ordenar que emita la resolución pertinente a fin de que se reinic peace los pagos previsionales en la misma situación que se configuraba antes de la suspensión, con el correspondiente pago de pensiones devengadas (fojas 166 y 187).
2. En ejecución de la mencionada sentencia, la Oficina de Normalización Previsional emitió la Resolución 506-2009-ONP/DSO.SI/DL 19990, de fecha 26 de octubre de 2009, mediante la cual restituyó el mérito de la Resolución 113648-2005-ONP/DC/DL 19990, a través de la cual se otorgó pensión de jubilación adelantada al recurrente (fojas 195).
3. El recurrente, mediante escrito de fecha 12 de marzo de 2019, presentó su solicitud de represión de actos lesivos homogéneos con el fin de que se dejase sin efecto la Resolución 15-2019-ONP/DPR.IF/DL 19990, de fecha 3 de enero de 2019 (fojas 249), que ordenó la suspensión de su pensión de jubilación adelantada del Decreto Ley 19990 y que esta sea restituída (fojas 233).
4. El Segundo Juzgado Civil de Huacho, mediante resolución de fecha 2 de octubre de 2019, declaró improcedente la solicitud del recurrente, sobre la base de que no se configuraba homogeneidad entre el acto anterior y el nuevo, en tanto que dicha homogeneidad debe ser manifiesta (fojas 305).
5. La Sala Civil Permanente de Huaura, mediante la resolución de fecha 21 de enero de 2020, confirmó la apelada, con base en similares argumentos (fojas 394).



6. La represión de actos lesivos homogéneos es un mecanismo de protección judicial de derechos fundamentales frente a actos que exhiben características similares a aquellos que han sido considerados en una sentencia previa como contrarios a tales derechos. En ese sentido, lo resuelto en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales no agota sus efectos con el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia respectiva, sino que se extiende hacia el futuro, en la perspectiva de garantizar que no se vuelva a cometer una afectación similar del mismo derecho.
7. Este Tribunal, en su calidad de supremo intérprete de la Constitución de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la Constitución y el artículo 1 de su Ley Orgánica, se ha pronunciado sobre los alcances del pedido de represión de actos lesivos homogéneos al que hace referencia el artículo 60 del Código Procesal Constitucional. Así, en la sentencia emitida en el Expediente 04878-2008- PA/TC se precisó que, a efectos de admitir a trámite un pedido de represión de actos lesivos homogéneos, se debía cumplir dos presupuestos: a) la existencia de una sentencia ejecutoriada a favor del demandante en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales; y b) el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de condena.
8. Asimismo, ha precisado que, dado que la finalidad de la represión de actos lesivos homogéneos es proteger los derechos fundamentales que han vuelto a ser afectados, corresponde al juez: a) determinar si el acto invocado es homogéneo a uno declarado con anterioridad como violatorio de un derecho fundamental; y b) ordenar a la otra parte que deje de llevarlo a cabo (sentencia emitida en el Expediente 04878-2008-PA/TC). Para ello, este carácter homogéneo del nuevo acto lesivo debe ser manifiesto; es decir, no deben existir dudas sobre la homogeneidad entre el acto anterior y el nuevo. En caso contrario, debe declararse improcedente la solicitud de represión respectiva, sin perjuicio de que el demandante inicie un nuevo proceso constitucional contra aquel nuevo acto que considera afecta sus derechos fundamentales, pero que no ha sido considerado homogéneo respecto a un acto anterior [Expediente 02628-2009-PA/TC, fundamento 10].
9. En el caso de autos, la pretensión de este proceso de amparo tuvo por objeto que se declare nula la Resolución 839-2008-ONP-DP-DL 19990 (fojas 4) y que, en consecuencia, se le restituya la pensión de jubilación adelantada otorgada mediante Resolución 13648-2005-ONP/DC/DL 19990 (fojas 3). En la resolución citada en primer término, la ONP suspendió la pensión del actor atendiendo al Informe 023-2008-GO.DC, de fecha 22 de febrero de 2008, mediante el cual la División de Calificación de la Gerencia de Operaciones “comunicó las investigaciones y verificaciones basadas sobre el Principio de Privilegio de



Controles Posteriores [...] se ha constatado que en los expedientes administrativos de las personas mencionadas en el Anexo 1 de la resolución de vista, se ha podido concluir que existen suficientes indicios razonables de irregularidad en la información y/o documentación presentada relativa al empleador Cooperativa Agraria de Usuarios Villa Hermosa Caqui, con el fin de obtener la pensión de jubilación". Es así que la sentencia con calidad de cosa juzgada emitida en el presente proceso de amparo, detallada en el fundamento 1 *supra*, declaró fundada la demanda, por considerar que se había superado el plazo razonable para anular la pensión que se le reconoció, además porque solo se sustentó en indicios y no se precisa la causal de suspensión, ni siquiera que dichos indicios se refieran a las particularidades del actor.

10. Mientras que la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos presentada con fecha 12 de marzo de 2019 tiene por objeto que se declare la nulidad de la Resolución 15-2019-ONP-DPR.IF/DL 19990, de fecha 3 de enero de 2019, que, si bien también ordena la suspensión del pago de la pensión de jubilación adelantada del recurrente, lo hace sobre la base de hechos diferentes, a saber:
 - a) Informe de reverificación de fecha 2 de diciembre de 2013, mediante el cual se determina que no es posible acreditar aportaciones durante la supuesta relación laboral con don Julio Sernaqué Fernández.
 - b) Informe Pericial Grafotécnico 1968-2018-DPR.FI/ONP, de fecha 7 de junio de 2018, mediante el cual se concluyó que la firma del informe de verificación que sirvió de sustento al actor para la obtención de su pensión, es falsa porque no proviene del puño gráfico de su titular.
 - c) Informe 012-2017-DPR.IF.IMPL/ONP-07, de fecha 29 de setiembre de 2017, mediante el cual la ONP advirtió que existen suficientes elementos para considerar falsa la supuesta condición de empleador de don Hernán Valdivieso Sunción – Agrícola Valdiviezo, atendiendo a la información brindada por la Sunat, la Municipalidad Distrital de Sayán y el Gobierno Regional de Lima.
 - d) Declaración de don Hernán Valdivieso Sunción, de fecha 14 de setiembre de 2017, en la que señala que no tuvo alguna empresa o negocio y por lo tanto no contrató trabajadores.
 - e) Informe 013-2017-DPR.IF./IMPL/ONP-07, de fecha 27 de octubre de 2017, mediante el cual la ONP advirtió que existen suficientes elementos para considerar falsa la supuesta condición de empleador de don Julio Sernaqué Fernández, atendiendo a la información brindada por la Sunat y la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Lima.
 - f) Declaración de don Julio Sernaqué Fernández, de fecha 14 de setiembre de 2017, en la que señala que tuvo una chacra denominada Fundo Santa Clara,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00995-2020-PA
HUAURA
HILARIO QUISPE AYALA

pero que solo tuvo trabajadores de manera eventual en época de cosecha, por lo que no aperturó libro de planillas, ni ha realizado aportes de pensión por ningún trabajador.

11. Es así que, de los fundamentos expuestos se infiere que no existe identidad en los motivos de suspensión de los actos comparados, pues las razones por las que se suspendió por segunda vez la pensión de jubilación del actor son diferentes a las que motivaron la suspensión dispuesta en la resolución anulada en la sentencia, por lo cual la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **INFUNDADA** la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ